



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXXV	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" JUEVES 23 DE MARZO DE 2023	NÚMERO 16 CUARTA SECCIÓN
------------	---	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud del cual se expide, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Declaratoria que emite el Honorable Congreso del Estado, por la que Declara aprobado el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en Materia Judicial.

Que el citado Decreto en su artículo Sexto Transitorio establece que el Congreso tendrá un plazo de ciento veinte días para expedir la Ley de Carrera Judicial del Estado de Puebla, la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Puebla, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Reglamentaria de los Medios de Defensa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que derivado de la sobrecarga de trabajo que presentan los órganos jurisdiccionales es necesario reconocer la noción de resolución alternativa de disputas, esto pues los medios alternativos de solución de controversias constituyen una opción mucho más eficiente, eficaz y accesible para las personas que buscan impartición de justicia, por lo que su promoción y divulgación constituye una cuestión de interés público, de tal forma que los órganos judiciales, que cuentan con cargas de trabajo de suma importancia, desahoguen todos aquellos asuntos cuya materia pueda ser resuelta a través de un proceso mucho más rápido y fluido, contribuyendo a combatir la saturación de los órganos judiciales y reforzando la posibilidad de resoluciones justas y adecuadas para las partes involucradas.

En ese sentido, resulta de relevante importancia traer a colación que el artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes preverán Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, siendo un mandato expreso de la propia Constitución General el que los gobernados cuenten con herramientas que les permitan resolver cualquier tipo de controversia fuera de un proceso judicial.

Aunado a lo anterior, diversos Tribunales Colegiados de Circuito han interpretado dicha porción normativa como el fundamento del derecho humano al acceso a mecanismos alternativos de justicia, por lo que debe entenderse que las autoridades del Estado mexicano, incluidos los congresos locales, deben promover, respetar, garantizar y proteger el derecho de los ciudadanos a una alternativa institucional a la instancia judicial.

Que con las reformas de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incorporó como un derecho de las personas gobernadas, la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos. De ahí que en nuestro derecho positivo hayan surgido una diversidad de conceptos asimilables tales como la conciliación, mediación, arbitraje, justicia alterna, amigable composición, acuerdo entre las partes, juntas de avenencia, negociaciones y concertación, entre otros.

En la misma línea, el Estado tiene un papel preponderante en la generación de soluciones pacíficas a las diversas situaciones de pugna que se presentan en el desarrollo de la vida cotidiana de las personas. Es objetivo primordial de quienes detentamos poder en estas comunidades políticas, resolver las diferencias entre particulares, de la forma que resulte más benéfica para los individuos parte y para la colectividad en su conjunto. Nuestro Estado no ha sido ajeno a este paradigma. Por el contrario, hoy más que nunca existe un reto por hacer más efectivo el acceso a la justicia para las y los poblanos, en panoramas que cambian diariamente. Ante tan imperiosa tarea, es necesario que el Estado adopte medidas novedosas de solución de controversias, que permitan a las y los ciudadanos elegir el medio que resulte en un provecho mayor para ellas y ellos.

Es innegable el avance de la utilización de los mecanismos alternativos de resolución de controversias a raíz de la modificación constitucional, que estandarizó en gran medida la legislación estatal; sin embargo, se tiene noticia de que los asuntos resueltos mediante la vía alterna a la judicial, no representan más de 2% comparados con los asuntos que se presentan y resuelven a través de la vía jurisdiccional, por los juzgados y tribunales, y si bien el número fluctúa de Estado a Estado, siguen estos siendo poco recurridos.

Que si bien, el Estado de Puebla cuenta ya con el Centro de Justicia Alternativa, éste es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura sin autonomía técnica, de gestión, operativa, presupuestaria y de decisión para implementar y administrar el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Que dentro de esta reforma al Tribunal Superior de Justicia se le adscribe el Centro de Justicia Alternativa, como órgano desconcentrado, con plena autonomía técnica, de gestión, operativa, presupuestaria y de decisión para implementar y administrar el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

La Ley contempla la mediación, la conciliación, el arbitraje y el procedimiento restaurativo. En ellos, las y los poblanos podrán acordar y consentir soluciones bajo la guía de un tercero especializado, certificado para aplicar los distintos medios alternativos. Asimismo, regula el procedimiento que ha de seguirse para su trámite. En lo que concierne a la mediación y la conciliación, la Ley es exhaustiva en señalar las diversas etapas de su realización, para su efectivo cumplimiento.

En este sentido, para dar cabal cumplimiento al artículo 17 párrafo quinto de la Constitución General, así como al artículo 86 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para explotar las múltiples bondades de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se requiere de un órgano especializado con autonomía, como el nuevo Centro de Justicia Alternativa, así como una ley reglamentaria renovada, como lo será la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado Libre y Soberano de Puebla, privilegiando los mecanismos alternativos de solución de controversias así como el derecho humano de acceso a la Justicia para las y los poblanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135, 136 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 90, 93 fracción VII, 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Puebla, tiene por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para la eficiente sustanciación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como:

I. Fomentar y difundir tanto la cultura de paz, como la restauración del tejido social, mediante la resolución de conflictos interpersonales, intergrupales y sociales;

II. Promover y regular la facilitación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

III. Promover y regular la capacitación, formación y profesionalización en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

IV. Fijar los requisitos y condiciones para el ejercicio de las funciones sustantivas por parte de las personas facilitadoras de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que se encuentren desplegadas en las distintas oficinas que integran el Centro Estatal de Justicia Alternativa;

V. Regular la creación de oficinas del Centro de Justicia Alternativa que brinden los servicios previstos en este ordenamiento, y

VI. Regular la supervisión de las funciones sustantivas, administrativas y organizacionales del Centro de Justicia Alternativa.

ARTÍCULO 2. El Centro de Justicia Alternativa es un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con plena autonomía técnica, y de gestión operativa, presupuestaria y de decisión para implementar y administrar la sustanciación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: Las cláusulas que describan los compromisos que asumen las personas intervinientes para la solución de su conflicto que se encuentren debidamente requisitados, cumplan con las características, lineamientos y que provengan del desahogo de algún Mecanismo de Solución de Controversias descritos en la presente Ley;

II. Centro: Centro de Justicia Alternativa;

III. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla;

IV. Escuela: Escuela Estatal de Formación Judicial;

V. Persona Facilitadora: Persona calificada y acreditada por el Centro, que ejerce una profesión en materia de ciencias sociales afines al derecho, estando especializada y certificada para la aplicación de los mecanismos alternativos;

VI. Instituto: Instituto Especializado de Defensoría Pública;

VII. Intervinientes: Personas físicas o morales que participen en los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley;

VIII. Ley: Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado Libre y Soberano de Puebla;

IX. Mecanismos Alternativos: Los procedimientos de mediación, conciliación y procedimientos restaurativos, y

X. Reglamento: El Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 4. Los Mecanismos Alternativos, tienen como principales objetivos:

I. Fomentar la cultura de la paz en la sociedad a través del dialogo, la empatía y la tolerancia, y

II. Facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas intervinientes de procedimientos en la materia, basados en la prontitud, economía procesal, oralidad y atención de sus intereses y necesidades.

ARTÍCULO 5. Los Mecanismos Alternativos se rigen por los siguientes principios:

I. Voluntariedad: La participación de las partes debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

II. Confidencialidad: La información tratada durante los procedimientos no deberá ser divulgada ni será utilizada en perjuicio de las personas intervinientes dentro de los procesos jurisdiccionales, con las limitaciones y excepciones previstas en esta Ley;

III. Neutralidad: La Persona Facilitadora deberá tratar el asunto con objetividad y evitar juicios, opiniones y prejuicios que puedan influir en la toma de las decisiones de las personas intervinientes;

IV. Equidad: Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre las personas intervinientes, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos;

V. Imparcialidad: La Persona Facilitadora deberá estar libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias hacia alguna de las personas intervinientes;

VI. Flexibilidad y simplicidad: El procedimiento propiciará un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de las personas intervinientes con la finalidad de resolver por consenso el conflicto, para tal efecto se evitará establecer formas que se asemejen a los procedimientos judiciales;

VII. Honestidad: La Persona Facilitadora deberá reconocer los límites de sus capacidades técnicas y legales, asimismo, no tener ningún interés personal y/o institucional en la aplicación de los Mecanismos Alternativos;

VIII. Legalidad: Los Mecanismos Alternativos tienen como límites la voluntad de las personas intervinientes y la propia Ley, y

IX. Información: Las personas intervinientes deberán estar bien informados y deberán comprender las características, y alcances de los Mecanismos Alternativos, así como de los compromisos que se adquieren con la celebración de convenios o acuerdos.

TÍTULO SEGUNDO DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

CAPÍTULO I DE SUS OBJETIVOS

ARTÍCULO 6. El objeto del Centro de Justicia Alternativa es implementar el funcionamiento de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias como instrumentos idóneos para satisfacer los derechos humanos de acceso a la justicia, y paz, lo anterior conforme las facultades establecidas en esta Ley, demás acuerdos y disposiciones que al efecto emita el Consejo.

ARTÍCULO 7. Para lograr el debido respeto, cumplimiento y promoción del derecho humano de acceso a la justicia, mediante la sustanciación de Mecanismos Alternativos, los diversos órganos administrativos y jurisdiccionales que integran al Poder Judicial del Estado, deberán privilegiar en sus funciones la aplicación de los mismos conforme la normativa específica en la materia que sea de su conocimiento y especialidad, considerándolos siempre como el primer instrumento de administración e impartición de justicia en favor de la sociedad.

Durante el desarrollo de sus gestiones en materia de Mecanismos Alternativos, el Centro y los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos que integran al Poder Judicial del Estado, deberán coadyuvar en planos de equidad y horizontalidad, considerando irrestrictamente los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos, disciplina institucional, profesionalismo, economía procesal, exhaustividad, y debida diligencia, lo anterior con el firme propósito de resolver el mayor número posible de conflictos previo a su judicialización o durante la misma, sin que los mismos deban llegar a instancias procesales avanzadas.

A. Respecto de la administración de los Mecanismos Alternativos, el Centro mediante la persona titular, la persona o personas que correspondan conforme al reglamento de la presente Ley y demás normativa aplicable, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Coadyuvar con el Consejo, en materia de desarrollo institucional y demás actividades que sean encomendadas, o delegadas;

II. Coadyuvar con la Escuela en la convocatoria, formación inicial, certificación y renovación de la certificación de las personas facilitadoras de Mecanismos Alternativos;

III. Coadyuvar con la Escuela en la impartición de los distintos programas académicos que en ella se impartan;

IV. Elaborar y proponer su reglamento interno someterlo a aprobación del Consejo;

V. Establecer una base de datos y de control estadístico respecto a la sustanciación de Mecanismos Alternativos, suficiente y especializada conforme la materia de que se trate;

VI. Aplicar el control jurídico y seguimiento de los diversos convenios, acuerdos reparatorios, y demás resultados en materia de Mecanismos Alternativos propios de las materias, penal, civil, familiar, mercantil y especializado en justicia para adolescentes conforme lo establezca la normativa específica;

VII. Establecer vínculos y redes de colaboración con los distintos órganos de Mecanismos Alternativos, Centros de Justicia Alternativa y demás áreas administrativas afines en los Poderes Judiciales y Fiscalías del país, como con dependencias, órganos de gobierno, instituciones educativas, asociaciones civiles, del Estado de Puebla, el interior del país o internacionales para el correcto y eficiente desarrollo de las funciones del Centro;

VIII. Coordinar, en conjunto con otras entidades públicas, sociales y privadas, el planteamiento, discusión, establecimiento de agendas, instrumentación y evaluación de políticas públicas orientadas a facilitar el acceso a la justicia en el Estado por la vía de mecanismos alternativos de solución de controversias, y

IX. Desarrollar herramientas técnicas y metodológicas enfocadas tanto a optimizar la sustanciación de Mecanismos Alternativos, como en favorecer la profesionalización y especialización de las personas facilitadoras y demás personal directivo y de apoyo adscrito al Centro.

B. Respecto a la gestión propia de los Mecanismos Alternativos, el Centro mediante la persona titular, la persona o personas que correspondan conforme el reglamento de la presente ley y demás normativa aplicable tendrán las siguientes atribuciones:

I. Sustanciar los Mecanismos Alternativos que resulten aplicables en las materias penal, civil, familiar, mercantil y justicia para adolescentes conforme lo establezca la normativa específica;

II. Facilitar los Mecanismos Alternativos en las materias penal, civil, familiar, mercantil y justicia para adolescentes, de manera desconcentrada y con alcance permanente en todos los distritos judiciales del Estado de Puebla;

III. Fungir simultáneamente como órgano especializado en la sustanciación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Justicia para Adolescentes, lo anterior en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás normativa aplicable;

IV. Reforzar a la función jurisdiccional en los casos en que sea requerido un acercamiento especializado por parte de las personas facilitadoras, ya sea para alcanzar convenios, acuerdos reparatorios, demás soluciones propias de los Mecanismos Alternativos, o para brindar la información suficiente para la aplicación de los mismos;

V. Supervisar constantemente los servicios a cargo de las personas facilitadoras y del funcionamiento de las distintas oficinas del Centro, así como su retroalimentación oportuna, para mantener niveles técnicos de alta calidad y beneficio para la sociedad, y

VI. Desarrollar herramientas técnicas y metodológicas enfocadas tanto a optimizar la sustanciación de Mecanismos Alternativos, como en favorecer la profesionalización y especialización de las personas facilitadoras y demás personal directivo y de apoyo adscrito al Centro.

CAPÍTULO II DE SU ESTRUCTURA

ARTÍCULO 8. El Centro estará a cargo de una persona Titular, de la que partirá la estructura pertinente para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones.

ARTÍCULO 9. La persona Titular del Centro, será nombrada por el Consejo, no podrá ser reelecta y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener nacionalidad mexicana, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta años de edad, cumplidos al día de la designación, y

III. Tener título y cédula profesionales en áreas afines, con experiencia mínima de cinco años relacionada con la función sustantiva del Centro y contar con certificación vigente.

ARTÍCULO 10. La persona Titular del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Tomar las decisiones técnicas y sustantivas que competan al Centro;

II. Proponer al Consejo las convocatorias que correspondan para la celebración de concursos de selección de personas facilitadoras públicas adscritas al Centro y de personas facilitadoras en materia penal y de adolescentes;

III. Proponer al Consejo cursos de capacitación para la certificación de las personas facilitadoras;

IV. Establecer y ejecutar los mecanismos de supervisión continua y evaluación de los servicios que presten las personas facilitadoras;

V. Calificar la procedencia de los impedimentos planteados por las personas facilitadoras, para inhibirse del conocimiento del caso asignado para el desahogo de procesos de Mecanismos Alternos, ya sea antes de su inicio o durante su sustanciación, o cuando se presente una causa superveniente y, en su caso, nombrar a la persona facilitadora sustituta;

VI. Rendir a la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior y del Consejo, en el último día hábil del mes de noviembre de cada año, un informe general sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos por el Centro;

VII. Hacer del conocimiento del Consejo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada año, el Programa Interno de Trabajo del Centro, sus metas y tareas;

VIII. Fungir como personas facilitadoras de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los expedientes, o procedimientos que por su complejidad, trascendencia o exigencia técnica lo requieran;

IX. Previa solicitud por parte de los distintos poderes judiciales del país, órganos gubernamentales nacionales, estatales, municipales, organismos Constitucionalmente Autónomos del mismo orden, o incluso entidades internacionales, y aprobación del Consejo de la Judicatura y Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuar en colaboración respecto la sustanciación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, procedimientos de negociación, o asistencia técnica que de acuerdo a la naturaleza del asunto planteado pudieran resultar necesarias, y

X. Las demás que esta Ley, el reglamento y acuerdos que al efecto emita el Consejo le impongan.

ARTÍCULO 11. Toda ausencia de la persona titular del Centro será cubierta por la persona servidora pública que corresponda, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12. Para el correcto funcionamiento del Centro, la persona Titular y de manera supletoria las personas responsables de las unidades por materia, tendrán fe pública en los siguientes casos:

I. Para la celebración de los acuerdos y convenios que suscriban las personas intervinientes a través del Centro. En el caso de los acuerdos reparatorios, se estará a lo dispuesto por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios derivados del desahogo de los Mecanismos Alternativos, y

III. Para expedir copias certificadas de los documentos derivados del desahogo de los Mecanismos Alternativos que se encuentren registrados y resguardados en el archivo del Centro a petición de cualquier interviniente, de autoridad competente o para fines registrales.

TÍTULO TERCERO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13. Para el cometido de esta Ley se entenderán como Mecanismos Alternativos a los procesos de mediación, conciliación y procesos restaurativos.

ARTÍCULO 14. Los Mecanismos Alternativos son independientes a la jurisdicción ordinaria.

Las personas juzgadas, en la normatividad aplicable en la materia que conocen, deberán hacer saber a las partes de la existencia de los Mecanismos Alternativos, dejando el registro correspondiente.

En cualquier etapa del procedimiento jurisdiccional, a discreción de la persona juzgada, podrá remitir a las partes al Centro con la finalidad de que solucionen la controversia objeto de la litis.

En caso de que el Mecanismo Alternativo se agote sin convenio, se tendrá por concluido, haciendo constar lo anterior para efecto de integrar y remitir el expediente a la autoridad jurisdiccional competente que continuará con la sustanciación del juicio correspondiente.

ARTÍCULO 15. Las personas intervinientes en los Mecanismos Alternativos tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir la información necesaria en relación con los Mecanismos Alternativos y sus alcances;

II. Mantener la confidencialidad del diálogo que se establezca durante el procedimiento;

III. Recibir la asignación de una persona facilitadora por parte del Centro o en caso de ser necesario por la complejidad de la controversia planteada, varias personas facilitadoras de mecanismos alternativos para la atención del expediente en sustanciación;

IV. Solicitar la sustitución de la persona facilitadora, en caso de que la persona asignada o elegida, a criterio de uno o más de las personas participantes, no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones previstos en esta Ley;

V. Intervenir en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos en que acepten celebrar sesiones individuales con la persona facilitadora respectiva;

VI. Allegarse por sus propios medios de la asistencia que requieran de personas técnicas o profesionales que conozcan de una ciencia o arte especializados, que puedan aportar elementos para tomar decisiones en los asuntos que se esté interviniendo;

VII. Dar por concluida su participación en el Mecanismo Alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses, situación de la que deberá dejar constancia en el expediente respectivo;

VIII. Previa lectura que en voz alta haga la persona facilitadora, suscribir el convenio del Mecanismo Alternativo mediante firma autógrafa o electrónica, o bien, en caso de que uno o más de las personas intervinientes no sepan escribir estampando sus huellas dactilares, y

IX. Las demás que se deriven de las disposiciones legales.

ARTÍCULO 16. Las personas intervinientes en los Mecanismos Alternativos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Manifestar una conducta de respeto y tolerancia entre sí y para con la persona facilitadora;

II. Dialogar con honestidad y franqueza, para mantener una comunicación constructiva;

III. Procurar que los acontecimientos del pasado, no sean un obstáculo para la construcción de una solución y de un futuro diferente;

IV. Tener siempre presente que están por voluntad propia en la sesión y que, por lo tanto, su participación para la solución del conflicto debe ser activa;

V. Permitir que la persona facilitadora guíe el procedimiento;

VI. Tener la disposición para efectuar sesiones privadas cuando la persona facilitadora las solicite o alguno de las personas intervinientes la sugiera;

VII. Permanecer en la sesión hasta en tanto la persona facilitadora no la dé por terminada o concluya de común acuerdo entre las partes;

VIII. Respetar la fecha y hora señaladas para todas las sesiones, así como confirmar y asistir puntualmente a las mismas, y

IX. En caso de fuerza mayor que le impida asistir, solicitar al Centro o a la persona facilitadora la reprogramación de la sesión.

ARTÍCULO 17. Los Mecanismos Alternativos procederán en las materias autorizadas por las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18. Las personas interesadas en solicitar los servicios del Centro, podrán hacerlo por comparecencia o por escrito, y serán atendidos por el personal adscrito al mismo, quienes les orientarán verbalmente y de manera sencilla, sobre los principios, naturaleza y finalidades de los Mecanismos Alternativos, debiendo sugerir y explicar el método que estimen más conveniente para la atención de la controversia planteada, dejando registro documental de lo anterior.

Una vez elegido por éstos el método que corresponda, una persona facilitadora asignada por el Centro procederá a iniciar la atención de la controversia respectiva, bajo los lineamientos de servicio que determine esta Ley.

ARTÍCULO 19. Para efectos de la presente Ley, se entiende por derivada, una controversia y solicitado el inicio de un Mecanismo Alternativo para su atención, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Por resolución de una autoridad judicial o administrativa, con relación a una acción formalmente instaurada con excepción de la materia penal y de adolescentes en donde se aplicará la normativa existente;

II. A petición de las partes en controversia, de común acuerdo;

III. A instancia de una de las partes, y

IV. Por la existencia de una cláusula compromisoria o acuerdo de Mecanismo Alternativo, antes del surgimiento de la controversia, o después del surgimiento de la misma, cuando no se ha instaurado respecto de esta causa administrativa o jurisdiccional alguna.

ARTÍCULO 20. Un Mecanismo Alternativo ha iniciado formalmente cuando dos o más intervinientes han suscrito ante la persona facilitadora correspondiente el acuerdo de aceptación del Mecanismo. En dicho acuerdo se especificará el Mecanismo aplicable, así como el deber de confidencialidad de todas las personas involucradas en el mismo.

En materia penal, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y la demás normatividad que resulte aplicable.

Será prioritario el uso de los Mecanismos Alternativos en asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa y no afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 21. Las personas interesadas en solucionar una controversia mediante un Mecanismo Alternativo, deberán comparecer personalmente a las sesiones.

En los casos en que resulte oportuno a criterio de la persona facilitadora, podrán hacerlo por medio de la persona apoderada o representante legal, siempre que este cuente con el documento que acredite tal carácter, y en el mismo se le faculte para participar en sesiones, arribar a acuerdos reparatorios o convenios, y dar cumplimiento a los mismos.

Tratándose de personas morales, lo harán por conducto de la persona apoderada o representante legal, exhibiendo el poder general para pleitos y cobranzas o especial para someter las controversias a través del Mecanismo Alternativo elegido.

En el caso de personas sujetas a patria potestad o tutela, deberán comparecer con quien la ejerza. Dichas personas podrán ser invitadas a las sesiones de Mecanismos Alternativos cuando su intervención sea útil, a juicio de la persona facilitadora, siempre que este garantice su debida protección y reconocimiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 22. La primera invitación se hará preferentemente por escrito.

Cuando exista dificultad para invitar a una o más personas intervinientes, o se trate de la segunda o posteriores invitaciones, cambios de cita o avisos de fecha para sesión conjunta de Mecanismo Alternativo; ésta podrá practicarse por mensajería privada, correo electrónico, teléfono o a través de cualquier otro medio que se estime pertinente, debiendo levantar constancia, certificación o cédula de notificación según proceda.

Si a las sesiones conjuntas que se lleven a cabo del Mecanismo Alternativo que se trate, una o más personas intervinientes que hubieren sido convocadas no comparecen, se señalará fecha para nueva sesión. A partir de la tercera invitación, si alguna de las personas intervinientes no comparece, la persona facilitadora, a solicitud de las partes, podrá concluir anticipadamente el procedimiento de Mecanismos Alternativos.

Podrá dejar de invitarse a una o más personas intervinientes cuando éstas hubieren hecho caso omiso a cuando menos tres invitaciones.

En ningún caso la fecha entre una sesión y otra deberá prolongarse más de veinte días naturales, a no ser que conforme el principio de voluntariedad ambas partes interesadas en el mecanismo alternativo así lo convinieren, para lo cual deberá dejarse constancia de tal situación.

ARTÍCULO 23. Se considera que un Mecanismo Alternativo ha concluido formalmente cuando ocurre alguno de los siguientes supuestos:

I. Por decisión de la persona facilitadora, si a su criterio el Mecanismo Alternativo se ha dilatado por conducta irresponsable de las personas participantes;

II. Por decisión de la persona facilitadora, cuando alguna de las personas participantes, sus representantes o apoderados legales incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;

III. Por decisión de la persona facilitadora, cuando en la materia civil tenga conocimiento de un hecho o acto presuntamente ilícito que derive de la controversia que se pretende someter a Mecanismos Alternativos, o cuando en materia penal se percate de la existencia de un delito que no sea materia de aplicación de mecanismos alternativos conforme lo dispone la normativa aplicable en la materia;

IV. Por decisión de alguna de las personas intervinientes, sus representantes y en su caso por quien tenga facultades para ello, cuando así lo crean conveniente;

V. Por inasistencia de las personas intervinientes, sus representantes o apoderados legales a más de tres sesiones consecutivas sin causa justificada;

VI. Por negativa de las personas intervinientes, sus representantes o apoderados legales para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total de la controversia;

VII. Por cumplimiento o incumplimiento injustificado del convenio que resulte, o del acuerdo reparatorio o plan de reparación en términos de la normativa aplicable en materia penal, de ejecución de sanciones y/o de justicia para adolescentes;

VIII. Cuando habiéndose agotado la sesión o sesiones de Mecanismos Alternativos, persistan las posiciones irreductibles por parte de las personas intervinientes, y

IX. Los demás que establezcan las disposiciones legales.

Si una vez iniciado el Mecanismo Alternativo se detecta que la controversia no es susceptible de someterse a aquél, deberá darse por concluido, emitiéndose por la persona facilitadora la declaración de improcedencia. En caso de tratarse de un asunto derivado por autoridad judicial o administrativa, se le informará por escrito la improcedencia del Mecanismo Alternativo, regresándose el expediente correspondiente.

De la declaración de improcedencia o conclusión del Mecanismo Alternativo, se proporcionará a las personas intervinientes una constancia por escrito.

ARTÍCULO 24. Únicamente por causa justificada, los Mecanismos Alternativos podrán realizarse a través de tecnologías de la información y comunicación, observándose en todo momento los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley, haciendo obligatoria la aplicación de los protocolos que establecerán en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II MEDIACIÓN

ARTÍCULO 25. La mediación es el Mecanismo Alternativo voluntario mediante el cual las personas intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta.

La persona facilitadora, durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre las personas intervinientes.

ARTÍCULO 26. Serán etapas del procedimiento de mediación, las siguientes:

I. Introducción: Presentación de la persona facilitadora con las partes, establecer las reglas, derechos y obligaciones que disciplinan a los Mecanismos Alternativos, así como explicar tanto el procedimiento específico como sus principios y efectos, entre los que destacan la conclusión anticipada y principalmente el convenio, mismo del que deberán tomar consciencia de las ventajas e inconvenientes por cuanto hace a su cumplimiento e incumplimiento.

Para efecto de integración del expediente, se deberá dejar constancia de comparecencia de las personas intervinientes en la que se especifique tanto su presencia en la sesión como el conocimiento informado respecto del párrafo que antecede, y principalmente la voluntad de continuar su participación en el procedimiento;

II. Narrativa: En esta etapa las personas intervinientes expondrán la sustancia de la controversia materia de resolución, y la persona facilitadora a cargo de la sesión deberá tomar conocimiento directo de los hechos, debiendo aplicar herramientas de la comunicación humana útiles para conducir el diálogo hacia el convenio;

III. Identificación de intereses, temas y necesidades: Una vez expuesta la controversia por parte de las personas intervinientes y atendida metodológicamente por la persona facilitadora, esta última deberá haber identificado los puntos que hayan destacado en trascendencia e importancia para las partes, priorizando en las necesidades identificadas y la satisfacción de las mismas;

IV. Generación y evaluación de opciones: Durante esta etapa la persona facilitadora deberá promover la participación de las personas intervinientes mediante una lluvia de ideas en la que aquellos propongan y consecuentemente construyan de forma dinámica, responsable y vinculante las opciones que pueden formar parte del clausulado del convenio, y

V. Cierre y/o acuerdo: En esta etapa la persona facilitadora deberá confirmar con participación y anuencia de las personas intervinientes el contenido de las cláusulas que integran el convenio del que se trate, redactando las mismas y pormenorizando las obligaciones a las que se contrae, así como tiempo, modo y circunstancias específicas e incluso pormenorizadas en cuanto al cumplimiento de las mismas.

En caso de que la sesión o sesiones concluyan sin convenio, se podrá transitar hacia la conciliación bajo autorización de las personas intervinientes, en caso de que dicho mecanismo alternativo tampoco genere un convenio, se tendrá por concluido el procedimiento, haciendo constar lo anterior para efecto de integración del expediente de que se trate.

CAPÍTULO III CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 27. La conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos para la mediación; sin embargo, a diferencia de ésta, la persona facilitadora estará autorizada para proponer soluciones basadas en criterios objetivos y discernir los más idóneos para las partes, con respeto a los principios de esta Ley.

Se entenderán por criterios objetivos los parámetros legales o de marcos teóricos o cualquier parámetro incontrovertible e indubitable y que permita a las personas intervinientes cambiar su postura ante el conflicto, siendo siempre decisión de las partes adoptarlas o no.

En caso de no arribar a un convenio, se tendrá por concluido el Mecanismo Alternativo y se dejará constancia de lo anterior para integración del expediente de que se trate.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCESOS RESTAURATIVOS

ARTÍCULO 28. Se entenderá por Procesos Restaurativos aquellos que atiendan al reconocimiento y responsabilidad que afectan a una víctima con la finalidad de alcanzar la reparación integral del daño.

ARTÍCULO 29. Para la aplicación de esta Ley se reconocen como Procesos Restaurativos a los mismos que se consideran en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

ARTÍCULO 30. Para el desahogo de los Procesos Restaurativos, estos se sujetarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V DE LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 31. El convenio de Mecanismo Alternativo celebrado ante las personas facilitadoras del Centro ratificado por las personas intervinientes y sancionado por la persona titular del Centro, tiene igual eficacia y autoridad que la cosa juzgada o que la sentencia ejecutoriada, susceptibles a ejecución en caso de incumplimiento en la vía de apremio señalada por la normativa procesal que corresponda a la materia que se trate, una vez cumplidas las disposiciones legales aplicables.

En caso de incumplimiento de lo pactado, la ejecución forzosa procederá por la vía de apremio en la forma y términos que señala la legislación procesal aplicable.

En materia penal y justicia para adolescentes, respecto de los acuerdos reparatorios, y planes de reparación que conlleven a las soluciones alternas o dentro de la etapa de ejecución penal, se deberá observar la normativa nacional aplicable.

ARTÍCULO 32. Para su validez y sin perjuicio de las formalidades que el acto jurídico de que se trate revista, el convenio del Mecanismo Alternativo deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

II. Contar con un número consecutivo de control;

III. Señalar lugar y fecha de su celebración;

IV. Señalar el nombre, razón social o denominación social y los generales de las personas intervinientes, así como los datos de la documentación oficial con fotografía con la que acrediten la identidad personal. Cuando en la tramitación del Mecanismo Alternativo hayan intervenido representantes o apoderados legales, deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter;

V. Contar con fundamento legal;

VI. Contar con una breve descripción de la naturaleza y materia de la controversia y demás antecedentes que resulten pertinentes;

VII. Especificar dentro de su clausulado, las condiciones a las que hubieren llegado las personas intervinientes, debiendo precisar las obligaciones de dar o no dar, de hacer o no hacer que resulten del procedimiento de Mecanismos Alternativos, así como el lugar, el modo, la substancia y el tiempo en que estas deberán cumplirse, las penas convencionales o las modalidades pactadas, en su caso. Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en este documento, más no serán susceptibles de ejecución coactiva;

VIII. Contener la firma autógrafa o electrónica de quienes en él participan, en caso de que no sepa o no pueda firmarse por una de las partes, estampará sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejándose constancia de ello, y sello oficial del Centro;

IX. El convenio se suscribirá por tantos números de originales como intervinientes hayan participado, entregándose un ejemplar a cada una de ellas, y

X. En los casos de acuerdos reparatorios, planes de reparación para suspensión condicional y demás convenios de orden penal que resulten aplicables para soluciones alternas, etapa de ejecución o se trate de justicia para adolescentes, será aplicable la normativa nacional específica de la materia.

ARTÍCULO 33. Tratándose de convenios producto de un Mecanismo Alternativo, cuando éste se haya tramitado antes del inicio de cualquier procedimiento jurisdiccional, satisfaciendo los requisitos de esta Ley, podrán ser ratificados ante la persona Titular del Centro, la Notaria o el Notario que las personas intervinientes de común acuerdo designen, quienes extenderán la certificación de ratificación correspondiente. Tratándose de ratificaciones ante el Centro, el convenio del Mecanismo Alternativo deberá haber sido sustanciado por una persona facilitadora certificada en los términos de la normatividad aplicable.

Una vez ratificado el convenio ante las autoridades señaladas y sancionado por la persona Titular del Centro o por la Autoridad Judicial competente, adquirirá el carácter de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada en los términos de esta Ley y la legislación procesal aplicable, dándole vista al Ministerio Público para sus consideraciones tratándose de menores o incapaces.

ARTÍCULO 34. Para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada o, en su caso de sentencia ejecutoriada, los convenios resultantes de los Mecanismos Alternativos realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional para la solución de la controversia, deberán atenderse las siguientes reglas:

I. Los convenios, ya sean totales o parciales, deberán cumplirse en los términos establecidos en los mismos. En los casos en los que no sean cumplidos, los derechos de las personas intervinientes quedarán a salvo para ejercerlos en la manera que estimen procedente.

Respecto al cumplimiento o incumplimiento de los convenios deberá obrar constancia en el expediente respectivo;

II. Las partes conjunta o separadamente, presentarán tanto el convenio resultante, como las constancias de cumplimiento o incumplimiento que resulten con el fin de que se constate que se haya observado lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Si fue una sola de las partes la que solicitó el reconocimiento, deberá notificarse personalmente a la otra u otras;

IV. En caso de que el convenio cumpla los requisitos anteriormente señalados, la persona Titular del Centro lo elevará a la categoría de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, y

V. Por cuanto hace a los asuntos de índole penal o en materia de justicia para adolescentes, se observarán las disposiciones legales contenidas en la normativa aplicable en dichas materias.

ARTÍCULO 35. El Centro contará con el personal necesario y que permita el presupuesto para dar seguimiento a los convenios que resulten de la sustanciación de Mecanismos Alternativos, privilegiándose la aplicación de sus principios, y el cumplimiento de las expectativas de las personas intervinientes.

Para la realización del seguimiento en el cumplimiento de los convenios, el personal del Centro dedicado a dicha tarea dejará constancia en el expediente sustanciado de visitas, llamadas telefónicas, comunicaciones mediante correo convencional, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que conforme los principios específicos de legalidad, flexibilidad y voluntariedad resulten efectivos.

En materia penal y/o de justicia para adolescentes, tratándose de acuerdos reparatorios, planes de reparación o restablecimiento por indemnatos, deberá observarse lo dispuesto en la normativa aplicable en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de diciembre de dos mil trece.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Las referencias que se hagan en todas las disposiciones, al Centro Estatal de Mediación, se entenderán hechas al Centro de Justicia Alternativa.

QUINTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su desarrollo conforme a la legislación aplicable al momento en que se iniciaron.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. **NÉSTOR CAMARILLO MEDINA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ROBERTO SOLÍS VALLES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica.